



Roj: **SAN 6358/2024 - ECLI:ES:AN:2024:6358**

Id Cendoj: **28079240012024100175**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/12/2024**

Nº de Recurso: **276/2024**

Nº de Resolución: **169/2024**

Procedimiento: **Impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales**

Ponente: **ANA SANCHO ARANZASTI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

### **Sala de lo Social**

**Letrada de la Administración de Justicia D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>:169/2024**

**Fecha de Juicio:27/11/2024**

**Fecha Sentencia:10/12/2024**

**Tipo y núm. Procedimiento:IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000276 /2024**

**Ponente:D<sup>a</sup> ANA SANCHO ARANZASTI**

**Demandante/s:FUTURE LOGISTIC, S.L.**

**Demandado/s:SECRETARIO DE ESTADO Y EMPLEO**

**Resolución de la Sentencia:ESTIMATORIA**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

-

**GOYA 14 (MADRID)**

**Tfno:914007258**

**Correo electrónico:**

**Equipo/usuario: JRM**

**NIG:28079 24 4 2024 0000278**

**Modelo: ANS105 SENTENCIA**

**IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000276 /2024**

**Procedimiento de origen: /**

**Ponente Ilmo/a. Sr/a:D<sup>a</sup>. ANA SANCHO ARANZASTI**

**SENTENCIA 169/2024**

**ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:**

**D.RAMÓN GALLO LLANOS**

**ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :**



D<sup>a</sup>. ANA SANCHO ARANZASTI

D. FRANCISCO JAVIER PIÑONOSA ROS

En MADRID, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

### EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el procedimiento IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000276/2024 seguido por demanda de FUTURE LOGISTIC, S.L. (letrado D. José Roberto León Cross) contra SECRETARIO DE ESTADO Y EMPLEO (Abogado del Estado) sobre IMPG. ACTOS ADMINISTRACION. Ha sido Ponente el Ilmo. Sra. Dña. ANA SANCHO ARANZASTI

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** -El 25-7-2024 fue interpuesta demanda por la representación letrada de la empresa Future Logistic S.L en materia de impugnación de actos administrativos, frente a la resolución del Secretario de Estado y Empleo en delegación de la Ministra de Trabajo y Economía Social por la que se imponía a la empresa demandante multa de 10.000 euros por obstrucción a la labor inspectora de la Inspección de Trabajo, solicitando en el suplico de la demanda: a) se declarase la nulidad del acta de infracción así como de la citada resolución; b) subsidiariamente, se declare la nulidad de las actuaciones de comprobación iniciadas a la empresa por concurrir el inspector actuante en desviación de poder; c) y subsidiariamente, se declarase la improcedencia del acta de infracción y de la resolución impugnada, al haberse acreditado que no se ha incurrido en infracción alguna.

**SEGUNDO.**-Admitida a trámite la demanda por decreto de 10-9-2024 las partes fueron citadas a los actos de conciliación y juicio, que inicialmente fue señalado el 10-10-2024, si bien dicho señalamiento fue modificado a solicitud de la parte actora, por coincidir con otro anterior, fijándose nuevo día para celebrar el juicio el 27-11-2024. Llegado el día, y no alcanzado acuerdo en conciliación, se procedió a la celebración de la vista en la que las partes expusieron sus alegaciones en el siguiente sentido:

1.- El letrado de la empresa demandante se ratificó en su demanda, sin hacer ninguna alegación complementaria en este momento.

2.- El Abogado del Estado se opuso a la misma. El motivo 4º de demanda revela que existe un acta de infracción por obstrucción. Se han hecho dos requerimientos que la empresa no ha atendido. Ello justifica la sanción por obstrucción. Se presentó una solicitud sobre cual es la orden de servicio y una reunión con el jefe de la inspección. Lo que se discute es si dicha solicitud tiene efecto suspensivo y si el no atenderse, constituye una obstrucción.

No hay datos para entender que existe un grupo de empresas, de modo que los antecedentes de los otros procedimientos no puede extenderse a la empresa ahora demandante. Todos los antecedentes de la demanda se refieren a un proceso inspector del año 2021 y la sanción que ahora se examina es de 2023. El argumento de la arbitrariedad de la sanción por enemistad con Sr. Jose Antonio no puede operar, pues nada tiene que ver con el administrador de la empresa sancionada. Si existía causa de abstención o recusación, no se aporta sentencia o resolución que lo avale, por lo que todo lo que se relata en relación a otras empresas, no se aplica a la presente empresa. En consecuencia, se solicitó la desestimación de la demanda.

**TERCERO.**-A continuación se fijaron los hechos conformes y controvertidos en el siguiente sentido:

Hechos controvertidos: Han existido dos requerimientos que no se han atendido (por las circunstancias concurrentes);

Hechos conformes: No se ha aportado la información requerida por la Inspección de Trabajo; se presentó una solicitud por la empresa sobre la orden de servicio que dio lugar a la inspección (por existir una querrela frente al Inspector); la sociedad demandante no tributa en consolidación con el resto de sociedades que se dicen en demanda; el administrador de la sociedad no es el Sr. Jose Antonio .

Propuesta prueba, la misma se contrajo a la documental obrante en autos, que se reconoció por la parte demandante. El Abogado del Estado no reconoció la aportada de contrario, si bien manifestó que no impugnaba su autenticidad.



**CUARTO.**-Se emitieron a continuación las conclusiones, manifestando la parte actora que debe dictarse una sentencia estimatoria. El inicio de las actuaciones inspectoras se produce en el seno a la inspección de China RED para la que presta servicios logísticos la actora.

Primer hecho de la demanda: nulidad el inicio de la inspección. Declaración jefe inspección de trabajo y unidad de fraude. El sr. Julio debió motivar el inicio de la inspección y no lo hizo. La IT dice que debía constar un informe en el que constase la motivación.

Concurrencia causa abstención o recusación: En el momento en que se inicia la inspección, es vigente la inspección a China Red y en ese momento el sr. Jose Antonio sí era su representante. En el mes de septiembre, el inspector interpone una querrela al sr. Jose Antonio , iniciándose Diligencias Previas que se encuentran vigentes cuando el sr. Julio inicia la actuación frente a la empresa demandante. La querrela se archivó. En el mes de octubre, se interpone querrela al inspector por la entrada en la nave de la sociedad demandante. Se tramita durante la inspección. Durante la vigencia de la primera inspección, que luego es anulada, el Sr. Julio debía abstenerse. A día de hoy, hay 15 sentencias declarando que el sr. Julio se debió abstener de iniciar actuaciones de inspección, entre ellas a Future Logistics. Se solicitó la orden de servicio a sabiendas de que ya concurría causa de abstención y no se entrega, concurriendo la causa.

Tercer motivo de nulidad: Desviación de poder. Las actuaciones anteriores de otras sociedades sí vinculan porque el Inspector no obtuvo autorización de la Inspección de Trabajo para iniciar las actuaciones inspectoras.

Cuarto motivo: concurre causa de abstención. No se negó la entrega de la documentación, porque lo que se pidió es sustituir al inspector. Existen 22 sentencias anulando las inspecciones y 15 por concurrir causa de abstención. No concurre causa de obstrucción, al defenderse la concurrencia de la causa de abstención.

El Abogado del Estado elevó a definitivas sus conclusiones, reiterando que no existe vinculación con las empresas anteriores. Al no existir vinculación, solo se debe analizar la negativa a entrega de la información. Tampoco existe un precepto que avale la suspensión del plazo para entregar ni existe una impugnación en el orden administrativo del procedimiento inspector.

Emitidas las conclusiones, los autos quedaron conclusos para dictar sentencia.

**QUINTO.**-en la tramitación del procedimiento se han observado las previsiones legales.

Quedan acreditados y así se declaran los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** -El 19-9-2023 se emite por el Inspector de Trabajo Julio acta de infracción frente a la empresa Future Logistic S.L en cumplimiento de la orden de servicio nº NUM000 , el 12 de abril de 2023. En el acta consta, a los efectos que aquí interesan:

1.- Que la empresa fue requerida para presentarse ante la Inspección de Trabajo el 10-5-2023 aportando la documentación que le era requerida en los 17 apartados que constan en el acta. Llegado el día, no se personó en las oficinas de la Inspección ningún representante de la empresa.

2.- El 1-6-2023 se remitió nueva citación a la empresa para personarse en las oficinas de la Inspección el día 16-6-2023 para aportar la documentación requerida, con advertencia expresa de que el incumplimiento de dicho requerimiento constituye un acto de obstrucción sancionable, conforme al art. 50 LISOS. Llegado el día, no se personó en las oficinas de la Inspección ningún representante de la empresa.

3. Consecuencia de lo anterior, el Inspector actuante levanta acta de infracción muy grave por obstrucción de la labor inspectora con carácter reiterado, proponiendo su calificación en grado medio y la imposición de una sanción de 65.000 euros.

Descriptor 11 y expediente administrativo.

**SEGUNDO.** -Frente a la citada acta, se presentó por don Pedro Miguel escrito de alegaciones dirigida al Jefe de la unidad especializada en el Área de la Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Málaga por la que, con base en los argumentos que el mismo se exponía, solicitaba: a) la nulidad el acta de infracción; b) subsidiariamente, se declarase la anulabilidad del acta; c) subsidiariamente a todo lo anterior, se rebajase la sanción a sus niveles e importes mínimos. Al citado documento de alegaciones, se presentó con posterioridad documentación adjunta al mismo.

Documentos 2 y 3 del expediente administrativo.



**TERCERO.**-Solicitado al Inspector actuante por la Sección de Sanciones informe a emitir en el plazo de los quince días siguientes en relación a las alegaciones presentadas, en fecha 23-10-23 fue emitido informe de descargo dirigido a la Jefa de la Unidad Especializada en el Área de la Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude, proponiendo elevar a resolución el acta de infracción practicada.

El escrito de alegaciones obra al documento 4 del expediente administrativo, dándose por reproducido.

**CUARTO.**-Evacuado trámite de audiencia a la empresa demandante una vez presentadas las alegaciones del Inspector, y presentadas las mismas el 9-11-2023 junto con la documentación que se estimó pertinente, el 6-3-2024 se emitió propuesta de resolución por doña María Virtudes, Jefa de la Unidad Especializada en el Área de la Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude de la ITSS, modificando la sanción inicialmente propuesta en el acta de infracción a la de 10.000 euros.

Documentos 5 a 8 del expediente administrativo.

**QUINTO.**-El 21-3-2024 se dicta resolución por el Secretario de Estado de Trabajo, don Teodoro, por delegación de la Ministra de Trabajo y Economía Social, imponiendo a la empresa demandante sanción por obstrucción a la labor inspectora, en cuantía de 10.000 euros.

Doc. 9 expediente administrativo.

**SEXTO.**-Obra a descriptor 39 escrito presentado el 8-5-2024 por don Pedro Miguel en nombre y representación de la empresa demandada, y dirigido a la Inspección Provincial de Trabajo de Málaga por la que en relación con la orden de servicio NUM001, se le diera acceso al expediente administrativo y copia de los documentos contenidos en el mismo, sin que conste respuesta al mismo.

**SÉPTIMO.** -El 28-5-2024 se presenta nuevo escrito reiterando la obtención del expediente administrativo y copia de los documentos contenidos en el mismo, sin que conste respuesta a la petición.

Descriptor 40.

**OCTAVO.**-El 15-6-2023, por el representante de la empresa demandada se presenta nuevo escrito a la Inspección de Trabajo, solicitando la orden de servicio que ha dado origen al acta de infracción que es objeto de las presentes actuaciones, poniendo en su conocimiento que hasta que no sea atendida la petición de cita interesada por el Sr. Jose Antonio y presentada la orden de servicio, no se atendería la citación para comparecer el 16 de junio de 2023 ni ninguna otra que se realice. No consta tampoco respuesta de la Inspección.

Descriptor 42.

**NOVENO.**-Obra al descriptor 13 de las actuaciones sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Málaga en fecha 13-12-2023 por la que se estima el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de Future Logistic S.L frente a la Resolución del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de 4-8-2023 derivada del Acta de liquidación de la IT número NUM002, coordinada con acta de infracción NUM003. En dicha resolución consta que en el año 2020 por el inspector actuante se iniciaron sendas actuaciones inspectoras por mor de orden de servicio frente a las empresas Dogma Relativo S.L, Primor Web S.L y Blanco Limón S.L, que dieron lugar a la ampliación posterior de oficio de las actuaciones inspectoras a otras sociedades mercantiles relacionadas con la marca "Primor", entre las que se encontraba la empresa Future Logistic.

Descriptor 13.

Descriptores 58 y 59: órdenes de servicio relativas a la empresa Future Logistic.

Descriptor 38: Ordenes de servicio, con la categoría de "iniciativa propia".

**DÉCIMO.**-En el curso de las citadas actuaciones inspectoras, consta el inicio y archivo de Diligencias Previa en las que se personó como perjudicado el inspector actuante, ostentando la condición de investigado don Jose Antonio, administrador de algunas de las empresas inspeccionadas, que fueron archivadas. Asimismo, este último interpuso querrela frente al Inspector de Trabajo, que fue admitida a trámite.

Descriptores 29, 46, 47, 52, 54 y 57.

**UNDÉCIMO.** -Obran al descriptor 34 sendas actas de infracción por obstrucción a la labor inspectora iniciadas por el inspector Sr. Julio a un total de 15 sociedades relacionadas con la marca "Primor".

**DUODÉCIMO.** -Obran a los descriptores 14 a 26 sendas resoluciones dictadas por órganos judiciales de lo contencioso administrativo, estimando los recursos interpuestos por algunas de las empresas inspeccionadas



a que se hace referencia en el hecho probado undécimo de la presente resolución, dejando sin efecto las actas levantadas al efecto. Todas ellas se dan por reproducidas.

**DÉCIMOTERCERO.**-La empresa demandante no ha presentado la documentación requerida por el Inspector de Trabajo Sr. Julio . No conforma ni tributa conjuntamente como grupo con el resto de empresas inspeccionadas.

Hecho conforme.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** -La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.2 y 2 n) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

**SEGUNDO.** -De conformidad con el art. 97.2 de la LRJS los hechos declarados probados se deducen del contenido de los documentos obrantes en autos, con indicación de su situación concreta, así como del expediente administrativo que se da por reproducido en su integridad.

**TERCERO.**-Se impugna por la empresa demandante (Future Logistic S.L, en adelante la empresa) la resolución dictada por el Secretario de Estado por Delegación de la Ministra de Trabajo y Economía Social por la que se imponía a la misma una sanción de 10.000 euros por obstrucción a la labor inspectora. La sanción tiene su origen en acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo de Málaga en la que se disponía que: a) La empresa fue requerida para presentarse ante la Inspección de Trabajo el 10-5-2023 aportando la documentación que le era requerida en los 17 apartados que constaban en el acta. Llegado el día, no se personó en las oficinas de la Inspección ningún representante de la empresa b) El 1-6-2023 se remitió nueva citación a la empresa para personarse en las oficinas de la Inspección el día 16-6-2023 para aportar la documentación requerida, con advertencia expresa de que el incumplimiento de dicho requerimiento constituye un acto de obstrucción sancionable, conforme al art. 50 LISOS. Llegado el día, no se personó en las oficinas de la Inspección ningún representante de la empresa.

Consecuencia de lo anterior, el acta proponía la imposición de una sanción por infracción muy grave en materia de obstrucción, por importe de 65.000 euros, importe que como ya adelantamos, ha sido rebajado con posterioridad tras realizarse alegaciones por la empresa, no apreciándose reiteración en la conducta.

La empresa impugna la citada sanción, oponiendo tres tipos de argumentos diferenciados:

- 1) El primero, oponiendo la nulidad del acta de infracción por entender que el Inspector debió motivar el porqué del inicio de las actuaciones inspectoras, lo que no llevó a cabo en ningún momento.
- 2) El segundo, que concurría en el inspector actuante causa de abstención/recusación, pues al momento de iniciarse la inspección, en la empresa China Red el Sr. Jose Antonio era representante de la empresa, habiéndose iniciado actuaciones penales cruzadas entre este último y el Inspector actuante.
- 3) En tercer lugar, se alega que existió por parte de este último desviación de poder, al no obtener autorización para iniciar las actuaciones inspectoras, existiendo múltiples resoluciones judiciales que anulan las sanciones derivadas de actuaciones inspectoras llevadas término por el Inspector de Trabajo respecto a las sociedades indicadas en el escrito rector.

El Abogado del Estado basó su contestación en la desvinculación de los hechos relatados en demanda, que obedecen a otras sociedades que ni tributan conjuntamente ni conforman un grupo empresarial con la empresa demandante, por lo que a su juicio, la controversia es mucho más sencilla de lo que se dibuja en el escrito rector y se reduce al hecho de que requerida la empresa en dos ocasiones para la entrega de documentación, dicho requerimiento no fue cumplido. A la falta de cumplimiento no se opone la empresa, pero aduce que las circunstancias concurrentes, justificarían la falta de entrega.

Hemos de indicar en primer término que no estamos conformes con las alegaciones del Abogado del Estado en cuanto a la desvinculación de los hechos que se relatan en demanda con los que ahora nos ocupan. Es cierto que las actuaciones inspectoras anteriores se iniciaron en 2020, y que la orden de servicio que motiva el acta de infracción que ha dado origen a la sanción es del año 2023. Ahora bien, la mera desconexión temporal no descarta ni desconecta las actuaciones previas, en las que existe una clara confrontación entre la posición de la Inspección de Trabajo y en particular del Inspector de Trabajo Sr. Julio , con la mantenida por las empresas inspeccionadas, entre las que se encontraba la ahora demandante. Confrontación que dio origen incluso al inicio de actuaciones penales durante la tramitación de los expedientes de investigación.



Baste proceder a la lectura de las sentencias aportadas a las actuaciones por la empresa para comprobar que de una actuación previa motivada por la pandemia COVID a tres empresas, el Inspector Sr. Julio, por iniciativa propia, amplió las actuaciones a otro número elevado de mercantiles relacionadas con la empresa "Primor", alcanzando también a Futur Logistic. Es altamente llamativo como en vía administrativa, se han aportado múltiples resoluciones dictadas por tribunales contencioso-administrativos en los que, estimando las alegaciones de las empresas, se dejan sin efecto las liquidaciones de cuotas que derivaban de las actuaciones del citado Inspector. También llama la atención a esta Sala que al descriptor 34 sendas actas de infracción por obstrucción a la labor inspectora iniciadas por el inspector Sr. Julio a un total de 15 sociedades relacionadas con la marca "Primor". Actas todas ellas levantadas por iniciativa propia, al igual que la que ha dado origen a las actuaciones seguidas ante este Tribunal. Así se refleja claramente al folio 6 de la resolución impugnada:

*"Según consta en la orden de servicio que inicia la actuación inspectora, dicha orden de servicio se generó, por el inspector actuante, el día 11/04/2023 con la categoría de iniciativa propia, dirigida a la verificación de posibles diferencias de cotización".*

No es de extrañar que la ahora demandante, ante semejante escenario, quisiera conocer el origen de la orden de servicio que se emitió para levantar el acta de infracción. Consta así a los descriptores 39, 40 y 42 sendas peticiones de cita, documentación y exhibición del expediente que dio origen a la actuación inspectora y la aseveración que ante la ausencia de información, la empresa no daría cumplimiento al requerimiento del Inspector, ante la falta de cumplimiento de unas actuaciones dirigidas a salvaguardar sus derechos. Sobre dichos requerimientos nada se alude ni en el acta de infracción ni en la resolución recurrida ni fueron atendidos por la Inspección de Trabajo.

En este punto hemos de indicar que conforme a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo, el personal del sistema debe desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Trabajo gozan entre otras facultades, de la posibilidad de requerir información al empresario sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (art. 13.3.a) LOIT) pudiendo tener origen las actuaciones inspectoras, bien consecuencia de una orden superior, de orden de servicio derivada de planes o programas de inspección, a petición razonada de otros órganos, en virtud de denuncia o por propia iniciativa de los Inspectores de Trabajo, conforme a criterios de eficacia y oportunidad (art. 20.3 LOIT). Y todo ello en consonancia con lo dispuesto en los arts. 22 y 23 del RD 138/2000, de 4 de febrero.

En el presente supuesto es cierto que no se ha entregado a la Inspección de Trabajo la documentación requerida. Pero no lo es menos que de la lectura de las solicitudes presentadas a la Inspección por parte de la empresa lo que se deriva no es una negativa cerrada e incondicionada a la entrega, sino a la necesaria atención de las solicitudes previas que se habían formulado a la Inspección sobre información relativa a inspecciones abiertas a la empresa, dados los antecedentes, y que no consta fueran atendidas.

La actuación de la Inspección de Trabajo no puede resultar omnímoda por mucho que su Ley Ordenadora le otorgue facultades amplias a la hora de iniciar su actividad. Requiere que en la tramitación de los procedimientos sean observadas las previsiones legales, garantizando los derechos de los inspeccionados.

En el presente supuesto, la actuación inspectora que dio origen al acta de infracción no solo no aparece motivada en su origen, sin que conste el porqué, por propia iniciativa, se inician nuevas actuaciones de comprobación sobre la empresa demandante requiriendo la presentación de un elevado número de documentación, sino que tampoco se atendió al requerimiento efectuado para que se le permitiera a la empresa acceder al expediente, documentación y se le diera conocimiento de la orden de servicio que motivó el acta de infracción. La falta de respuesta ante la petición formulada reviste si cabe mayor importancia dados los antecedentes expuestos en la presente resolución, que desde luego incidieron en el derecho de la empresa a conocer el origen de las actuaciones de inspección que fueron iniciadas, con la consecuente afectación de sus derechos de defensa.

De conformidad con lo dispuesto en STCo de 1-10-2012, rec. 6022/2011, "las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 CE son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que son manifestación de la potestad punitiva del Estado, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza, y que entre esas garantías está el derecho de defensa, que impone a la Administración no sólo el deber de comunicar al afectado la incoación del expediente sancionador, sino, además, que le dé la oportunidad de alegar en el curso del mismo lo que a su derecho convenga, así como de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes. Igualmente, se ha destacado en dicha Sentencia que por la relevante función que en el seno del procedimiento sancionador cumple la propuesta de resolución su falta de comunicación al interesado supone una violación del derecho de defensa que tendrá relevancia constitucional siempre



que provoque una disminución de las posibilidades de defensa, entendidas como conjunto de facultades de alegación y prueba frente a unos determinados hechos, así como de mantenimiento de los términos esenciales del debate (FJ 3). Por último, también se ha puesto de manifiesto en la citada STC 145/2011 que, producida la vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, el hecho de que el demandante de amparo disfrutara posteriormente en el proceso judicial de la posibilidad de alegar y probar lo que consideró oportuno no subsana la vulneración del derecho a la defensa, toda vez que el titular de la potestad sancionadora, quien debe ejercerla a través de un procedimiento respetuoso con las garantías constitucionales, es la Administración pública, siendo el único objeto del proceso contencioso-administrativo la revisión del acto administrativo sancionador (FJ 5).

Y así, por todo lo expuesto, en aplicación de la doctrina expuesta, entiende esta Sala que la tramitación del procedimiento que dio origen al acta de infracción adolece de vicios o defectos insubsanables que no pueden justificar, por mucho que así haya sido resuelto, la imposición de una sanción por obstrucción a la labor inspectora cuando el órgano del que procede la actuación inspectora, no ha desplegado unos mínimos tendentes a garantizar el derecho de información y defensa de la empresa sancionada, dados los antecedentes ya expuestos, por lo que procede estimar el primero de los pedimentos del suplico de la demanda, declarando nula y sin efecto el acta de infracción y la resolución sancionadora recurrida, dejando sin efecto la sanción impuesta, sin que sea preciso entrar a analizar el resto de motivos planteados en el escrito rector, con carácter subsidiario a la petición que ahora se estima.

**CUARTO.**-Notifíquese la presente resolución y hágase saber que contra la misma NO cabe interponer recurso alguno ( art. 206.1 LRJS), dada la cuantía de la sanción impuesta (10.000 euros).

En virtud de lo expuesto

## FALLAMOS

Estimamos la demanda interpuesta por la representación letrada de la empresa FUTURE LOGISTIC S.L, en la primera de las pretensiones ejercitadas en su escrito rector y en consecuencia declaramos nula la Resolución dictada el 21-3-2024 por el Secretario de Estado de Trabajo, por delegación de la Ministra de Trabajo y Economía Social, imponiendo a la empresa demandante una sanción por obstrucción a la labor inspectora, en cuantía de 10.000 euros, que se deja sin efecto.

Notifíquese la presente resolución a las partes y hágase saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.